



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03810-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARDO NOEL ALBERCA CASTILLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Jaén contra la resolución de fojas 172, de fecha 2 de junio de 2016, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la Resolución 13, mediante la cual se declaró improcedente el pedido del demandante y, reformándola, ordenó al juez que requiera a la entidad demandada cancelar los devengados correspondientes; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de octubre de 2003, don Edgardo Noel Alberca Castillo interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Jaén. Alega la vulneración de su derecho al trabajo y a percibir una remuneración equitativa y suficiente, porque se le ha disminuido el sueldo que venía percibiendo hasta antes de ser repuesto vía la acción de amparo y el pago de la indemnización por daños y perjuicios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
2. El Primer Juzgado Especializado Civil de Jaén declaró improcedentes las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la demandada e infundada la demanda, por cuanto las pruebas aportadas por la parte demandante no acreditan la violación de los derechos alegados. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Descentralizada Mixta de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
3. El demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2004. El Tribunal Constitucional, con fecha 17 de febrero de 2005, declaró fundada en parte la demanda de amparo; ordenó a la demandada abonar al actor la retribución que venía percibiendo con anterioridad a la restitución de su derecho constitucional y declaró infundada la demanda en el extremo referido a la aplicación del artículo 11 de la Ley 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03810-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARDO NOEL ALBERCA CASTILLO

El recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias

4. Este Tribunal ha anotado que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

5. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (sentencia recaída en el Expediente 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).
6. En esta perspectiva, en la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal determinó que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial. Independientemente de si es necesario o no analizar el sustento de esta postura, lo cierto es que esta se encuentra actualmente vigente.

Análisis de la controversia

7. En el caso de autos, se verifica que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada contra la Resolución 17, de fecha 2 de junio de 2016 (ff. 172 y 173).
8. Siendo este el caso, resulta necesario aquí ratificar lo establecido por este Tribunal Constitucional en el Expediente 04911-2011-PA/TC y reiterado en el Expediente 00019-2016-Q/TC, en el sentido de que el legitimado (interesado) para plantear este RAC atípico de ejecución de sentencias solo es el demandante vencedor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03810-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARDO NOEL ALBERCA CASTILLO

9. Habilitar este mecanismo procesal para el demandado perdedor no solamente comprometería la garantía de la cosa juzgada, sino también la ejecución oportuna de las sentencias constitucionales, pues podría promover actuaciones que solo busquen perturbar o dilatar esta ejecución. Esta posición del Tribunal Constitucional, de solo habilitar el RAC atípico en fase de ejecución al demandante vencedor, se basa no solo en las consideraciones anteriores sino, sobre todo, en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución, que establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional lo siguiente: “Ninguna autoridad [...] puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias *ni retardar su ejecución*” (énfasis agregado).
10. En consecuencia, debe declararse la nulidad del concesorio del presente recurso de agravio constitucional y desestimarse dicho recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y la participación del magistrado Ferrero Costa, convocando para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa.

Y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 182; en consecuencia, improcedente dicho recurso, y **NULO** todo lo actuado después de su interposición.
2. Disponer la devolución de los autos al Juzgado de origen, a fin de que proceda como corresponde.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
04 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03810-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARDO NOEL ALBERCA CASTILLO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en atención a las implicancias del caso, sin embargo me permito a señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03810-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARDO NOEL ALBERCA CASTILLO

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

04 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03810-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARDO NOEL ALBERCA CASTILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien estamos de acuerdo con lo resuelto en el auto en mayoría, consideramos pertinente recordar lo siguiente:

- El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; y su reconocimiento se encuentra contenido en el artículo 2º, inciso 39) de la Constitución Política del Perú, en el que se señala que “Ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.”
- Y, al respecto, atendiendo a que la ejecución en sus propios términos de un pronunciamiento que ha adquirido la calidad de cosa juzgada puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso, sino también a la parte vencida, resulta pertinente señalar que el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que aun cuando las reglas a las que sujeta la procedencia del amparo contra amparo han sido configuradas bajo la lógica de que lo que se cuestiona en sede constitucional es una sentencia emitida en un proceso constitucional, nada impide invocarlas por la parte afectada -demandante o demandado- cuando el proceso se torna constitucional, en cualquiera de sus otras fases o etapas, incluso en el de ejecución de sentencia (STC N.º 04063-2007-PA/TC, fundamento 3).

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:
04 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILKANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03810-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARDO NOEL ALBERCA CASTILLO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto de los señores magistrados que suscriben la presente resolución, me aparto de la decisión recaída en este caso, pues considero que, como he expuesto en otras ocasiones, la parte demandada también está habilitada para presentar el recurso de agravio constitucional (RAC) en el procedimiento de ejecución de sentencias en materia constitucional, conforme paso a fundamentar.

Respecto a la procedencia del RAC en el proceso constitucional principal

En la sentencia recaída en el Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, este Tribunal resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de ello, esta decisión se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del RAC excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



EXP. N.º 03810-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

EDGARDO NOEL ALBERCA CASTILLO

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tenor lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC 01711-2014-PHC/TC, fundamento 4).

De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del RAC contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.

Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo que, con igual o mayor razón, cabe asumir que **el RAC proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional** (artículos 1, 38, 45, 51 y 201 de la Constitución, entre otros).

Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión "denegatorias" contenida en el artículo 202 inciso 2 de la Constitución, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del



EXP. N.º 03810-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARDO NOEL ALBERCA CASTILLO

demandado (público o privado) al RAC en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.

Respecto a la procedencia del RAC en etapa de ejecución de sentencia

Conforme al desarrollo jurisprudencial del RAC, también se puede promover dicho recurso, de manera excepcional, cuando se busca controlar las decisiones del Poder Judicial dictadas en la etapa de ejecución de una sentencia. Este tipo de RAC, que se califica como "excepcional", ha sido creado por el Tribunal Constitucional mediante jurisprudencia vinculante (ya sea porque en algunos supuestos se fijó como doctrina jurisprudencial vinculante y, en otros, es obligatoria por reiteración en los casos).

Es en dicho contexto, que considero necesario precisar que cabe abrir las puertas del Tribunal a la parte demandada, dado que hay pronunciamientos anteriores en ese sentido y porque, además, lo exige un principio elemental en todo debate judicial, como es el de la "igualdad de armas" entre la parte demandante y la parte demandada, entre otros principios constitucionales.

Así tenemos que el Tribunal Constitucional ya ha reconocido en jurisprudencia vinculante que en la etapa de ejecución de sentencia procede la queja cuando la parte demandante considera que no se está ejecutando en sus términos dicha sentencia, por lo tanto, no se debe impedir a la parte demandada que también pueda acudir al Tribunal mediante dicho recurso. Aún más, cuando existen pronunciamientos del propio Tribunal Constitucional que asumen la posibilidad que sea el demandado quien promueva un RAC excepcional en ejecución de sentencia (resoluciones emitidas en los Expedientes 00076-2013-Q, 01939-2011-PA/TC, 00250-2013-Q/TC).

En segundo lugar, la posibilidad de que el demandado también pueda presentar el RAC excepcional se justifica en el principio de igualdad procesal o igualdad de armas. Afirmo, que si al demandante le asiste el derecho de cuestionar una indebida ejecución de la sentencia, con igual razón, le corresponde dicho derecho al demandado. Sobre dicho principio de igualdad, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detentan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como "debido" (sentencia emitida en el Expediente 06135-2006-PA/TC).

Antecedentes del caso concreto



EXP. N.º 03810-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARDO NOEL ALBERCA CASTILLO

Con fecha 17 de octubre de 2003, don Edgardo Noel Alberca Castillo interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Jaén. Alega la vulneración de su derecho al trabajo y a percibir una remuneración equitativa y suficiente, porque se le ha disminuido el sueldo que venía percibiendo hasta antes de ser repuesto vía la acción de amparo y el pago de la indemnización por daños y perjuicios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Jaén declaró improcedentes las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda, por cuanto las pruebas aportadas por la parte demandante no acreditan la violación de los derechos alegados. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Descentralizada Mixta de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

El actor presenta el RAC contra la sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2004. Este Tribunal, con fecha 17 de febrero de 2005, declaró fundada, en parte, la demanda de amparo; ordenó a la demandada abonar al actor la retribución que venía percibiendo con anterioridad a la restitución de su derecho constitucional y declaró infundada la demanda en el extremo referido a la aplicación del artículo 11 de la Ley 23506.

Etapas de ejecución de sentencia

Con fecha 11 de agosto de 2015, el actor solicita que se ordene a la Municipalidad Provincial de Jaén que le pague las remuneraciones devengadas, esto es de julio a diciembre de 2003, por la suma de S/. 2473.05, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 3054-2004-PA/TC (f. 139).

El Primer Juzgado Civil de Jaén, con fecha 18 de agosto de 2015, declara improcedente la pretensión del actor por considerar que el pago de devengados no fue solicitada en el petitorio de la demanda (f. 142).

La Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, con fecha 2 de junio de 2016, ordenó que el Juez de Primera Instancia requiera a la municipalidad demandada para que cumpla con pagar los devengados solicitados por el actor (f. 172).

El recurso de agravio constitucional

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Jaén interpone el RAC alegando que la resolución de segunda instancia vulnera el principio de la cosa juzgada y la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que el pago de devengados no había sido solicitado por el actor en la demanda, sino ya en la etapa de ejecución de sentencia (f. 176).



EXP. N.º 03810-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARDO NOEL ALBERCA CASTILLO

Siendo este el caso, resulta necesario aquí ratificar mi posición, respecto a que la parte demandada, en el procedimiento de ejecución de una sentencia constitucional, sí está habilitado para interponer el RAC, y este Colegiado pueda analizar, si son estimables o no, los argumentos expuestos en dicho recurso.

Análisis de la controversia

En el presente caso, estimo que corresponde, tal como lo resolvió la Sala superior revisora, confirmar la decisión respecto a la solicitud del actor, pues los argumentos vertidos en el RAC carecen de asidero. A continuación paso a sustentar esta decisión.

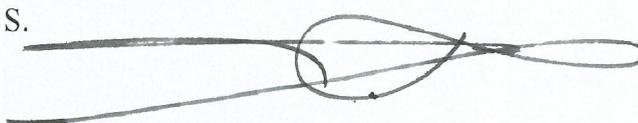
En la sentencia recaída en el Expediente 3054-2004-PA/TC, que tiene la calidad de cosa juzgada, este Tribunal resolvió que “la demandada cumpla con abonar al actor la retribución que venía percibiendo con anterioridad a la restitución de su derecho constitucional, según se ha precisado en el fundamento 4” (f. 114). (resaltado nuestro)

En este fundamento se señala que “la restitución de los derechos constitucionales del actor, conforme han coincidido tanto el demandante como la demandada, se produjo a través del cumplimiento de un mandato judicial recaído en un proceso de amparo, lo cual está acreditado en el acta obrante a fojas 2. (...) situación fáctica que vista a la luz del artículo 1º de la Ley 23506 debe mantenerse en la relación laboral reanudada entre las partes, pues la finalidad de los procesos constitucionales es reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional.”

En efecto, conforme a la resolución que obra a folios 2, la afectación comenzó luego de la reposición del actor, esto es, el 27 de junio de 2003; por lo que, conforme a la sentencia precitada, correspondía el pago íntegro de la remuneración del actor.

En consecuencia, habiendo aclarado mi posición sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, estimo que debe declararse **INFUNDADA** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional y ordenar la devolución de los autos al Juzgado de origen, a fin de que proceda como corresponde.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
04 MAR. 2020


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL